

**MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

Resolución Nº MH-DGT-RES-000-2025 “*Resolución para el cambio de período fiscal en el impuesto sobre las utilidades y derogatoria de la Resolución Nº DGT-R-016-2021.*” *San José, de las 0000 horas 00 minutos del 00 de 0000 de 2025*

CONSIDERANDO

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 103 del citado Código, faculta a la Administración Tributaria para requerir a cualquier persona física o jurídica, para que declaren sus obligaciones tributarias por los medios que, conforme al avance de la ciencia y la técnica, disponga como obligatorios.

III.—Que con la promulgación de la Ley 9635 del 3 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” en su Título II, se modifica el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas (LISR), a partir del cual se establece el nuevo período fiscal del impuesto sobre las utilidades, que se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

IV.—Que el artículo 4 LISR y el numeral 12 del Decreto Ejecutivo Nº43198-H del 22 de julio del 2021 denominado Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante RLISR), también facultan a la Administración Tributaria a establecer, cuando se justifique, y con carácter general, mediante resolución debidamente publicada en el periódico oficial La Gaceta, períodos del impuesto sobre las utilidades con fechas de inicio y de cierre distintos, atendiendo a la rama de actividad y sin que ello perjudique los intereses fiscales.

V.—Que la facultad referida en la normativa anterior debe entenderse con un carácter excepcional y exclusivamente aplicable a determinadas ramas o actividades económicas, o bien, a determinados obligados tributarios, que por su realidad requieran la aplicación de un período fiscal diferente para el impuesto sobre las utilidades, tomando en cuenta su realidad económica.

VI.—Que el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que las declaraciones juradas se deben presentar en los medios oficiales aprobados por la Administración Tributaria. También dispone que cuando se utilicen medios electrónicos, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la firma digital u otros que la Administración autorice al sujeto pasivo.

VII.—Que con base en lo indicado, la Administración Tributaria ha determinado que el autorizar períodos fiscales del Impuesto sobre las Utilidades distintos al ordinario sin que este cause perjuicio al Fisco, es compatible con una visión que permita al obligado tributario no sólo cumplir a cabalidad con sus obligaciones tributarias sino con otras que, aunque no son tributarias, igualmente le corresponde cumplir. Esto por cuanto, a diversos sujetos pasivos que realizan actividades económicas en el país se les dificulta preparar su declaración del impuesto sobre las utilidades, debido a que deben practicar una liquidación de resultados en una fecha distinta a la que corresponde en sus operaciones.

VIII.—Que la Administración Tributaria bajo una filosofía de servicio al ciudadano, utiliza el desarrollo tecnológico para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, reconociendo con ello que el empleo de medios electrónicos favorece, no solo la eficiencia y productividad de las actividades de los sujetos pasivos, sino también su control y supervisión. Es por ello por lo que ha venido implementando sistemas de declaración y pago electrónicos mediante el uso de Internet, como una opción ágil, segura y eficiente para facilitar ese cumplimiento.

IX.—Que con esa premisa se está desarrollando un conjunto de acciones cuyo propósito es la implementación y ejecución de sistemas y procedimientos eficientes de planificación, coordinación y control, para lograr al máximo el cumplimiento voluntario de los deberes y obligaciones tributarias por parte de los ciudadanos. Todo ello, soportado en una plataforma tecnológica de avanzada que pretende ofrecer a los ciudadanos, servicios electrónicos que faciliten la labor de los mismos, así como de la Administración.

X.—Que con el fin de beneficiar al usuario con trámites más expeditos, se aprobó la Ley N° 9922 denominada “Aprobación del Contrato de Préstamo N°9075-CR para financiar el proyecto “Fiscal Management Improvement Project Modernizar y Digitalizar los Sistemas Tecnológicos del Ministerio de Hacienda”, conocido como «Hacienda Digital para el Bicentenario», entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento” publicada en el Alcance N°310 a La Gaceta N° 278 del lunes veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

XI.—Que producto del contrato de préstamo indicado, la Dirección General de Tributación desarrolló el sistema informático denominado: Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR, mediante el cual los ciudadanos deben cumplir con sus obligaciones formales y materiales que surjan de su dinámica tributaria en el ejercicio de sus actividades económicas.

XII.—Que el Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR, será la única plataforma de recepción de declaraciones, por lo que los formularios para la presentación de declaraciones juradas de impuestos administrados por la Dirección General de Tributación, solamente se tendrán a disposición en el portal indicado.

XIII.—Que las condiciones generales que regularán el uso del Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR para el cumplimiento de los deberes formales y materiales que recaen sobre los ciudadanos, serán establecidas mediante resolución de alcance general que publicará la Dirección General de Tributación.

XIV.—Que debido a que desde el año 2015, los formularios para la presentación de las declaraciones de impuestos administrados por la Dirección General de Tributación están disponibles para ser llenados y presentados mediante el sistema en línea de la Administración Tributaria Virtual (ATV), y dicho sistema no continuará a disposición de los contribuyentes, por lo que se hace necesario establecer cuál es el sistema que será utilizado para tales efectos, en concordancia con lo indicado en los considerandos anteriores.

XV.—Que en vista de lo anterior, es necesario introducir algunas modificaciones a las resoluciones que regulan el uso de los formularios para la presentación de las declaraciones de los impuestos administrados por la Dirección General de Tributación, para poder ajustarlos a los requerimientos del nuevo Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR.

XVI.— Que en virtud de la implementación del nuevo Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR, es necesario derogar la resolución DGT-R-016-2021 de las doce horas quince minutos del 26 de marzo de 2021 y mediante la presente resolución establecer las condiciones generales para la presentación de una solicitud de autorización de periodo fiscal especial.

XVII.—De manera excepcional, aquellos obligados tributarios o ciudadanos, que por alguna circunstancia particular se encuentran en lo que se denomina brecha digital, entendida ésta como la desigualdad existente entre las personas respecto a las posibilidades en cuanto al acceso y uso en las tecnologías de la información, sea por razones, entre otras, de localización geográfica, economía, cultura, edad, género, salud, discapacidad, y que requieran gestionar trámites o presentar sus declaraciones, podrán acudir a las oficinas de la Administración Tributaria y solicitar acceso y orientación para el uso de las respectivas herramientas tecnológicas.

XVIII.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N°OOO del OOO de 2025, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

XIX.—Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de la presente resolución se publicó en el sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html> sección "Proyectos en Consulta Pública"; con el fin de que las entidades representativas de carácter

general, corporativo o de intereses difusos conozcan sobre este proyecto de resolución y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en Las Gacetas N°000 del 000 de 000 del 000 y N°000 del 000 de 000 del 000, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron observaciones al proyecto indicado, y se consideraron las observaciones atinentes, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

Por tanto,

El Director General de Tributación resuelve emitir la presente resolución:

“Resolución para el cambio de período fiscal en el impuesto sobre las utilidades y derogatoria de la Resolución N° DGT-R-016-2021.”

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Período fiscal ordinario. Todos los contribuyentes del Impuesto sobre las Utilidades están obligados a declarar en el período fiscal ordinario establecido en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo cómputo abarca del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 2º—Períodos fiscales con fechas de inicio y cierre diferentes al ordinario. Según lo establecido en los artículos 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 12 de su Reglamento, se autoriza la existencia de períodos fiscales con fechas de inicio y cierre diferentes al ordinario cuando los contribuyentes así lo soliciten y se cumplan los supuestos establecidos en esta resolución general conforme a sus artículos 7 y 9.

La fijación del período fiscal especial para el Impuesto sobre las Utilidades establecerá, según sea el caso, las fechas de inicio y cierre respectivas. En este caso, todo inicio deberá darse el primer día de cada mes y concluirse el último día de cada mes, por lo que los períodos fiscales especiales que se habilitan estarán dentro del siguiente rango:

- a. Del 1º de febrero al 31 de enero del año siguiente.
- b. Del 1º de marzo al 28 o 29 de febrero del año siguiente.
- c. Del 1º de abril al 31 de marzo del año siguiente.
- d. Del 1º de mayo al 30 de abril del año siguiente.
- e. Del 1º de junio al 31 de mayo del año siguiente.
- f. Del 1º de julio al 30 de junio del año siguiente.
- g. Del 1º de agosto al 31 de julio del año siguiente.
- h. Del 1º de setiembre al 31 de agosto del año siguiente.
- i. Del 1º de octubre al 30 de setiembre del año siguiente.
- j. Del 1º de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.

k. Del 1° de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente.

Artículo 3º—Ramas de actividad. Para la fijación de períodos con fechas de inicio y cierre distinto, por rama de actividad, la Administración Tributaria justificará las razones de oportunidad, practicabilidad administrativa o simplificación para facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias, en las que se basa su decisión, lo cual comunicará mediante Resolución General publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

Si un contribuyente de tal rama de actividad (definida ésta bajo el código de actividad económica) no desea cambiar de período, así deberá comunicarlo oportunamente a la Administración Tributaria.

La fijación del período para el Impuesto sobre las Utilidades establecerá, según sea el caso, las fechas de inicio y cierre respectivas. En este caso, todo inicio deberá darse el primer día de cada mes y concluirse el último día de cada mes, los períodos fiscales especiales que se habilitan estarán dentro de los rangos señalados en el artículo 2 de esta resolución.

Artículo 4º— Solicitud de cambio de período fiscal y validaciones según el tiempo de inscripción de los contribuyentes.

Las solicitudes de cambio del período fiscal estarán incluidas en el catálogo de procedimientos del Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR, debiendo seleccionar el usuario el trámite denominado Solicitud de cambio del período fiscal para resto de actividades económicas.

a. El interesado deberá superar ciertas validaciones para permitir la solicitud y el avance de esta en el Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR, siendo las siguientes:

1. Seleccionar la “Solicitud de cambio del período fiscal para el resto de las actividades económicas.

2. Para contribuyentes recién inscritos (con 30 días naturales o menos inscritos):

El período fiscal especial empezará desde el mismo período en que hace la solicitud:

- i. Siempre que la solicitud se haya presentado como mínimo 60 días naturales antes del cierre fiscal.
- ii. Que entre la fecha de la solicitud y el cierre solicitado se tenga una diferencia de por lo menos 60 días naturales.
- iii. Que el cierre del período fiscal quede dentro del mismo año en que se solicita, no se puede solicitar cierres a meses anteriores a de la fecha de inscripción.

3. Para los demás contribuyentes (con más de 30 días naturales inscritos o que no cumplan las condiciones de recién inscrito):

- i. La solicitud debe presentarse como mínimo 60 días naturales antes del cierre fiscal vigente.
 - ii. El período fiscal en el cual se realiza la solicitud cierra normalmente, manteniendo el mes de cierre establecido previamente.
 - iii. El nuevo período fiscal empezará en el período siguiente de aquel en que realiza la solicitud, este primer período sería el de transición, cuyo cierre sería al solicitado, pero el mismo puede ser de 1 mes y no mayor a 23 meses. Prevaleciendo siempre la asignación del período más corto y que el período fiscal cierre en el año a que hace referencia, por ejemplo, si el período de transición es el período fiscal 2025, el cierre de este debe quedar en algún mes del año 2025.
 - iv. Posterior al período de transición aplicaría el período solicitado de doce meses, cuyo cierre sería al solicitado.
- b. Si se superan estas validaciones, se permitirá iniciar la solicitud por lo que se abrirá el formulario de solicitud, mostrando los bloques de datos propios, los cuales determinarán los documentos a entregar.
- c. Además, el obligado tributario deberá seleccionar los siguientes datos:
 1. Origen. Se debe seleccionar el origen que corresponda.
 - i. Ciclo económico de su actividad.
 - ii. Sucursales o agencias de una empresa domiciliada en el extranjero.
 - iii. Subsidiarias de una casa matriz en extranjera
 - iv. Ley especial.
 2. Mes de cierre.
- d. Requisitos, de conformidad con lo indicado en el artículo N°9 de esta resolución.

Artículo 5º—Cumplimiento de las obligaciones tributarias y pagos parciales. Además de las obligaciones tributarias materiales y formales establecidas en la legislación, todo contribuyente al que se le hubiere fijado o autorizado un período fiscal especial deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. El impuesto sobre las utilidades respectivo se liquidará y pagará según lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el numeral 19 de su Reglamento.
- b. En el caso de los pagos parciales, los obligados tributarios que se acojan a un período fiscal especial tienen la obligatoriedad de realizar los pagos a cuenta del impuesto, en tres cuotas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Ello según el siguiente cuadro:

Periodo fiscal especial aprobado	Fechas de pagos parciales (último día hábil de cada uno de los meses)
Del 1° de febrero al 31 de enero del año siguiente.	julio, octubre, enero
Del 1° de marzo al 28 o 29 de febrero del año siguiente.	agosto, noviembre, febrero
Del 1° de abril al 31 de marzo del año siguiente.	septiembre, diciembre, marzo
Del 1° de mayo al 30 de abril del año siguiente.	octubre, enero, abril
Del 1° de junio al 31 de mayo del año siguiente.	noviembre, febrero, mayo
Del 1° de julio al 30 de junio del año siguiente.	diciembre, marzo, junio
Del 1° de agosto al 31 de julio del año siguiente.	enero, abril, julio
Del 1° de setiembre al 31 de agosto del año siguiente.	febrero, mayo, agosto
Del 1° de octubre al 30 de setiembre del año siguiente.	marzo, junio, septiembre
Del 1° de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.	abril, julio, octubre
Del 1° de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente.	mayo, agosto, noviembre

c. Para el caso de los obligados al pago del Timbre de Educación y Cultura, entiéndase personas jurídicas, deben hacer el pago en los meses de febrero y marzo de cada año, sobre la base de los datos reportados en la declaración del Impuesto sobre las Utilidades del año inmediato anterior, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 5923 del 18 de agosto de 1976 Ley de Timbre de Educación y Cultura y sus reformas.

e. Pagos parciales a realizar en el período de transición. Los contribuyentes están obligados a efectuar pagos parciales a cuenta del impuesto de cada período fiscal, conforme con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realizando los pagos parciales como se indica a continuación:

Pago parcial / Período de transición	Sexto mes del inicio del período transición	de	Noveno mes del inicio del período transición	de	Doceavo mes del inicio del período de transición
1 a 5 meses		N/A		N/A	N/A
6 meses		X		N/A	N/A
7 meses		X		N/A	N/A
8 meses		X		N/A	N/A
9 meses		X		X	N/A
10 meses		X		X	N/A
11 meses		X		X	N/A
12 meses		X		X	X
13 meses		X		X	X
14 meses		X		X	X
15 meses		X		X	X
16 meses		X		X	X
17 meses		X		X	X
18 meses		X		X	X
19 meses		X		X	X
20 meses		X		X	X
21 meses		X		X	X
22 meses		X		X	X
23 meses		X		X	X

Para una mayor claridad sobre la simbología del cuadro anterior: N/A representa el no aplica y la X representa que si aplica.

En este periodo de transición se deben tener presente las siguientes consideraciones:

- El nuevo período fiscal empezará en el período siguiente de aquel en el que se realiza la modificación de oficio. Este primer período será el de transición y abarcará desde el inicio fiscal del período siguiente hasta el mes de cierre notificado. El período de transición podrá ser de 1 mes y máximo de 23 meses. Una vez superado el período de transición, aplica el período ordinario de doce meses.
- La cuantía de los pagos parciales se deberá calcular conforme lo establece el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Para contribuyentes con 30 días naturales o menos inscritos (recién inscritos), a los que se les apruebe la solicitud para ese mismo año no se les generarán pagos parciales porque no habrá período de transición.

Artículo 6º—Restitución de oficio del período fiscal especial a ordinario. Cuando la Administración Tributaria verifique que un obligado tributario no cumple o ha dejado de cumplir con las condiciones y los requisitos establecidos en la presente resolución podrá, mediante resolución fundada y debidamente notificada, restituir de oficio el período fiscal especial al período fiscal ordinario del Impuesto sobre las Utilidades, el cual regirá a partir del período fiscal siguiente a la notificación de la resolución respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por no actualizar oportunamente la información en el Registro Único Tributario, según lo establecido en los artículos 78 y 88 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPÍTULO II

Procedimiento de autorización de un período fiscal especial

Artículo 7º—Contribuyentes habilitados para solicitar la autorización de un período fiscal especial.

Los contribuyentes del impuesto sobre las utilidades que, estén obligados por ley especial, o por la gestión de su actividad económica, o por sus relaciones económicas con empresas vinculadas ubicadas fuera del territorio nacional, requieran la aplicación de un período fiscal especial, podrán solicitar dicha autorización a la Administración Tributaria, encontrándose entre ellos:

- a) Persona física o jurídica que por ley especial esté obligada a suministrar estados financieros auditados o certificados a una entidad pública de naturaleza regulatoria con una fecha de cierre diferente a diciembre.
- b) Persona física o jurídica que, por el ciclo económico de su actividad, implique que los ingresos o beneficios se produzcan en un período fiscal distinto a aquel en el que se dan los gastos, costos e inversiones, lo que produce una desincronización entre ambos, afectando la correcta determinación de la renta imponible, por lo que requieren un periodo contable-financiero distinto al período fiscal ordinario.
- c) Empresas subsidiarias de una casa matriz extranjera, siempre que esta última tenga la obligación legal en el país de origen, de presentar estados financieros consolidados, en un período distinto al período fiscal ordinario.
- d) Sucursales o agencias de una empresa domiciliada en el extranjero, siempre que esta última tenga la obligación legal en el país de origen, de presentar estados financieros consolidados, en un período distinto al período fiscal ordinario.

Artículo 8º—Solicitud de cambio de período fiscal. Los contribuyentes que cumplan con las características citadas en el artículo anterior y requieran cambiar el período fiscal ordinario a un período fiscal especial, deben efectuar la solicitud de conformidad con el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y los artículos 55, 56, 58 y 59 del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo del 2014, denominado Reglamento de Procedimiento Tributario. La solicitud de gestión indicada se tramitará mediante Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR, puesta a disposición de los obligados tributarios.

Artículo 9º—Requisitos para solicitar el cambio de período fiscal. Los contribuyentes que deseen solicitar el cambio de período fiscal deberán presentar la solicitud respectiva, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Aportar los documentos que justifique la solicitud, pudiendo ser diferentes en función del origen de la misma:
 - a. Si el origen es “Ciclo económico de su actividad”, deberá aportar el “Estudio técnico”, que fundamente la razón por la que su actividad económica le exige la declaración en un período distinto del ordinario.
 - b. Si el origen es “Sucursales o agencias de una empresa domiciliada en el extranjero”, deberá aportar la documentación mediante la cual demuestre la obligación legal en el país de origen, de presentar estados financieros consolidados, en un período distinto al período fiscal ordinario.
 - c. Si el origen es “Subsidiarias de una casa matriz en extranjera”, deberá aportar el “Documento probatorio de la casa matriz”.
 - d. Ley especial: Declaración jurada donde manifieste la ley en la que se está fundamentando su solicitud.
2. Requisitos adicionales a cumplir comunes a todas las solicitudes:
 - a. Tener actualizados sus datos en el Registro Único Tributario.
 - b. Estar al día en sus obligaciones tributarias formales y materiales, de conformidad con el artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
 - c. Declaración jurada donde manifieste que se obliga a cumplir con todos los deberes formales y materiales tributarios, desde la presentación de la declaración hasta el respectivo pago de los impuestos administrados por la Dirección General de Tributación, sin perjuicio de otras obligaciones que estén establecidas en la normativa tributaria vigente.
 - d. En cualquier caso, la Administración podrá solicitar al obligado tributario los documentos adicionales que se consideren oportunos.
3. En la solicitud de cambio de período fiscal se deberá:
 - a. Identificar al obligado tributario (nombre y número de identificación).
 - b. Identificar al representante legal cuando proceda (nombre y número de identificación).
 - c. Detallar de forma clara y con el fundamento debido, la justificación para solicitar el cambio del período fiscal. La solicitud debe realizar un detalle de los hechos y sustento legal evidenciando que, por disposición legal, por la gestión de su actividad económica o por sus relaciones económicas y societarias con empresas vinculadas ubicadas fuera del territorio nacional, debe tener un período fiscal distinto del ordinario.
 - d. Si su fundamento legal se sustenta en una ley especial, deberá señalar la ley concreta con su número y nombre, así como los artículos que lo obligan a la aplicación de determinados períodos distintos del ordinario.

- e. Si su justificación se enmarca en la gestión de su actividad económica, deberá aportar el estudio técnico que fundamentalmente detalladamente porqué la actividad económica le exige la declaración en un período distinto del ordinario. Para lo anterior, el contribuyente debe estar inscrito en la actividad económica respectiva; en caso de que no coincida ésta, se procederá a realizarse la prevención respectiva.
- f. Cuando la justificación radica en relaciones comerciales con empresas vinculadas del exterior, deberá explicar en qué consisten estas relaciones y cuál es el grado de vinculación que le obliga a mantener un período distinto del ordinario.
- g. Si su argumento es la presentación de estados financieros consolidados por casa matriz en el exterior, deberá aportar la prueba idónea que lo sustente y garantice.
- h. El solicitante puede aportar la prueba que considere necesaria para demostrar sus manifestaciones. La prueba que sustente su dicho deberá ser emitida por la entidad pública competente en el caso que conste en Registros Públicos, o bien certificada por el profesional en derecho competente para ello según la normativa vigente, la cual no debe tener más de un mes de emitida. Asimismo, cualquier documento probatorio emitido en el exterior, deberá cumplir con el trámite de apostillado o de legalización tradicional correspondiente, así como su debida traducción oficial. Lo anterior conforme con la Ley 8923 del 22 de febrero del 2011 denominada “Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la Apostilla)”, publicada en La Gaceta N° 47 de 08 de marzo de 2011 y/o la Ley 46 denominada “Ley Orgánica del Servicio Consular”
- i. El formulario o solicitud de presentación del Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR no se firma. No obstante, todos los anexos que sean adjuntados y que signifiquen una justificación o explicación escrita, deben venir rubricadas con firma autógrafa o firma digital del contribuyente o su representante legal. Si la firma es autógrafa, se deberá adjuntar un archivo con la imagen del documento de identidad vigente, en el que se pueda ver claramente la firma del contribuyente o del representante legal.

Tanto el escrito de solicitud, como los documentos que considere necesarios para respaldar su petición, deberán ser adjuntados en el Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR.

Artículo 10º—Prevención en caso de incumplimiento de requisitos. Cuando se incumpla total o parcialmente con la presentación de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Administración Tributaria procederá a efectuar la prevención que corresponda, según lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Procedimiento Tributario, otorgándole un plazo de diez días hábiles para su cumplimiento, aclarándole en la prevención que, una vez

transcurrido el plazo otorgado para cumplir con la prevención, si el contribuyente no cumple con el requerimiento se procederá con el archivo del expediente, sin perjuicio de que el interesado pueda gestionar el trámite en fecha posterior, de conformidad con lo señalado en la ley de cita.

Artículo 11º—Aprobación o denegatoria del período fiscal especial. La Administración Tributaria resolverá sobre la aprobación o denegatoria de la solicitud de cambio de período fiscal dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de su presentación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El documento respectivo deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Enunciación de lugar y fecha de emisión.
- b. Apreciación de las pruebas y documentación aportada con la solicitud.
- c. Fundamentos de hecho y derecho que motivan la autorización o denegatoria.

En caso de aprobarse el período fiscal especial, deberá indicar expresamente las fechas de inicio y finalización específicas. Asimismo, deberá especificar el período fiscal de transición señalados en esta resolución, así como los respectivos pagos parciales cuando correspondan.

Se procederá a denegar la solicitud de período fiscal especial, cuando el interesado no haya demostrado ni justificado de forma fehaciente la exigencia o necesidad de declarar en un período fiscal especial. La autorización o denegatoria será notificada al correo electrónico que conste en el Registro Único Tributario, salvo que, para el caso concreto, se hubiere fijado un medio electrónico distinto. Si el medio electrónico señalado genera fallas para la recepción, la Administración procederá conforme lo establece el artículo 97 del Reglamento de Procedimiento Tributario. En caso de que todos resulten infructuosos la resolución se tendrá por válidamente notificada con sólo el transcurso de veinticuatro horas. Ante la notificación automática, la Administración Tributaria comunicará la resolución en el correo electrónico que conste en el Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR y que fue registrado por el contribuyente.

Contra lo resuelto por la Administración Tributaria procede el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fueron notificados, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 156 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 12.- Responsabilidad en el uso de las claves de acceso al sistema.

La clave de acceso es de uso personal. Queda absolutamente prohibido al usuario del Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR, facilitar a un tercero el uso de las credenciales de acceso, para acceder a los servicios electrónicos que brinda la Dirección General de Tributación, a través de su sitio Web.

En todo caso, el uso de la clave es responsabilidad exclusiva del usuario, el cual deberá actuar con la debida diligencia y tomar las medidas de seguridad necesarias para mantener bajo estricto control y evitar toda utilización no autorizada.

En caso de riesgo sobre la confidencialidad de la clave deberá proceder inmediatamente, bajo su responsabilidad, al cambio de esta en el sistema.

Artículo 13º—Derogatorias. A partir de la vigencia de la presente resolución, se deroga en todos sus extremos, la resolución DGT-R-016-2021 de las doce horas quince minutos del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Artículo 14º—Vigencia. Rige a partir de la fecha en que la Administración Tributaria comunique oficialmente el inicio de operaciones del Sistema Integrado de Gestión Tributaria TRIBU-CR.

Transitorio único: El resultado de la “Solicitud de cambio del período fiscal para el resto de las actividades económicas”, sea aprobación o denegatoria, a que se hace referencia en el artículo 11 de esta resolución, para aquellas solicitudes que sean presentadas entre el 09 de mayo y el 18 de octubre del 2025, será comunicado por la Administración Tributaria a partir de que la funcionalidad para los cambios de periodo fiscal del Impuesto sobre las Utilidades entre en operación.

Publíquese. — Mario Ramos Martínez. Director General de Tributación. – 1 vez